

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cabanil.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Noviembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.

Serie B, de una peseta.

Serie C, de 3 pesetas.

Y serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderías el 2 por 100, como premio de expendición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscritores y remitirlas á la Empresa ó Administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales sólo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designe; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periodísticas las presentarán con facturas duplicadas en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entretanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expendición y demás de administración de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen, como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, también especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las Empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 3 Noviembre 1887.)

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente admi-

nistran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

- Atrasos hasta fin de 1849.
- Contribución industrial encabezada.
- Arbitrio de los puertos francos de Canarias.
- Impuesto personal.
- Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.
- Idem de cédulas de empadronamiento.
- Idem de cédulas personales.
- Idem sobre sueldos provinciales y municipales.
- Idem de consumos hasta fin de Setiembre de 1868.
- Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.
- Idem sobre carruajes de lujo.
- Diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- Veinte por ciento de las rentas de Propios.
- Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.
- Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.
- Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y
Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del art. 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprometa en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo

el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875 y 1876 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.^a Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.^a Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.^a Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.^a Data en la misma Tesorería central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas», por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.^a Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones».

6.^a Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.^a El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de

Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto ó presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.^o de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.^o, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer usc del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de

la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 2 Noviembre 1887.)

PROVINCIA DE.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE.....

Liquidación núm.....

Liquidación que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
DÉBITOS		
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75.		
Atrasos hasta fin de 1849.....	500	
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.....	1.500	
Idem personal.....	1.000	
Cédulas de empadronamiento.....	500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem sobre carruajes de lujo.....	500	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas....	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11.500	
	<u>22.800</u>	
Se deduce por condonación del 50 por 100.....	11.400	
		<u>11.400</u>
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85.		
Contribución industrial encabezada.....	2.000	
Cédulas personales.....	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas....	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior....	7.000	
	<u>30.500</u>	
Se deduce por condonación del 25 por 100.....	7.625	
		<u>22.875</u>
TOTAL de los débitos á ingresar.....		<u>34.275</u>

Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
Pesetas.	Pesetas.

CRÉDITOS.

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.....	9.000	
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.		24.275
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....		
Que capitalizadas al 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> , número correspondiente al día de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.....	36.758'02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....	3.501'98	
	40.260	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....	33.275	
Resto á ingresar en metálico.....	1.000	34.275
TOTAL igual al débito liquidado.....	34.275	Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en.... de.... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

..... de..... de 18.....

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS.

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se realizarán por el sistema llamado de irradiación los sorteos de la Lotería Nacional que se estime oportunos, y que no excedan por ahora de uno al mes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para inmediato y exacto cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha respecto á los sorteos de la Lotería Nacional que por el sistema llamado de *irradiación* en lo sucesivo han de celebrarse; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo O. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que esa Dirección adopte las medidas conducentes al propósito indicado, atemperándose á las bases siguientes:

1.^o Dentro del límite fijado por el Real decreto de esta fecha se celebrarán los sorteos de la Lotería que señale esa Dirección general por el sistema expresado, continuando los demás sorteos en la forma que hoy se verifican.

2.^o En los nuevos sorteos, la emisión de billetes será de decenas de millar completas, contadas desde el 0 al 999, debiendo estar numerados los billetes por orden correlativo desde el núm. 0 hasta el que represente la cifra anterior al total de los emitidos.

3.^o Para el acto del sorteo se emplearán cinco globos y cinco juegos de bolas, correlativamente numeradas, desde el 0 al 9 para los cuatro primeros globos, y para el quinto las equivalentes al número de millares que se emitan. Las bolas, al comenzar el acto del sorteo, estarán á la vista del público colocadas de suerte que pueda apreciarse las que hayan de introducirse en cada globo. En el lugar correspondiente á las decenas de millar se colocarán las bolas señaladas con el 0 y demás números representativos de las decenas de millar que entren en sorteo.

4.^o Cada globo tendrá un rótulo de letras visibles en que respectivamente se lean las palabras «unidades», «decenas», «centenas», «millares», «decenas de millar» y su colocación en los sorteos será de derecha á izquierda, empezando por las unidades. Las bolas serán de tamaño de tres centímetros en su circunferencia, diferenciándose por su color las de cada globo.

5.^o La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos han de formar el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivan todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas, y así sucesivamente.

6.^o Terminado el sorteo, quedarán expuestas al público en un tablero las bolas premiadas, y en otro las sobrantes, ordenadas en forma, ocupando el lugar de cada una de aquéllas una bola negra.

7.^o En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con

más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

8.^o Los prospectos de cada sorteo contendrán cuantos pormenores y circunstancias puedan contribuir á la mejor comprensión del público.

De Real orden lo digo á V. I., encareciéndole la conveniencia de que esa Dirección general proponga en el más breve plazo posible lo que estime conducente al planteamiento y realización de este proyecto, y las modificaciones que haya de sufrir el título 2.^o de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, que comprende el reglamento de los sorteos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Noviembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 3 Noviembre 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

De Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Estado y Director general de Seguridad, se anuncia que en 17 de Julio de 1886 falleció en Nueva Caledonia, á donde fué deportado, Simón Ledesma, natural de Sos, dejando 264 francos próximamente, que serán entregados en la Caja de marineros de Paris, conforme á las órdenes expedidas oportunamente.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las primeras y segundas subastas celebradas para la enajenación de los aprovechamientos expresados en el estado que á continuación se inserta, se han señalado los días y horas que se citan para la celebración de las terceras, bajo los tipos á que han sido reducidos, y con iguales condiciones que las anteriores.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con asistencia de los empleados del ramo que designe el Ingeniero Jefe de Montes y actuando el Secretario de los respectivos Ayuntamientos.

No producirán efecto las subastas hasta que por este Gobierno hayan sido aprobadas.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	FECHA PARA LA SUBASTA.	TASACIÓN.
			Pesetas.
Abanto.....	Leñas del monte Cuesta del Rocín.	15 Noviembre, á las 11 de la mañana	300
Almonacid de la Sierra	Idem de El Cortado (7.º cuartel).	Idem.	2.000
Alforque.....	Pastos de la dehesa Boyal.	Idem.	150
Sestrica.....	Idem del monte La Sierra.	Idem.	300
Talamantes.....	Idem de la dehesa Lobera y Morrales	Idem.	350
Fuentes de Ebro....	Idem del monte Vallipuey.	16 idem, id. id.	300
Idem.....	Regalíz de los sotos comunes.	16 idem, á las 12 de id.	750

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo vencido en 1.º de los corrientes el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el segundo trimestre de consumos del ejercicio corriente, se hallan los Ayuntamientos en el deber de abrir inmediatamente la cobranza, si ya no lo hubieren verificado, ingresando en la Tesorería de Hacienda el importe del trimestre dentro del mes actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, encareciéndoles el puntual cumplimiento, evitando á esta Administración el tener que tomar medidas coercitivas para evitar la demora de tan urgente servicio.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN.

Por acuerdo de la misma se venderá en subasta pública un montón de estiércol, existente en la Casa de Jalón, valorado en 200 pesetas.

La subasta se verificará el día 21 del corriente, á las once de la mañana en las oficinas de esta Junta y en la Casa de Jalón, en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.—El Vocal Secretario, Antonio García Gil.

NOVENA TENENCIA ALCALDE DE ZARAGOZA.

D. Manuel Allustante y Almerge, noveno Teniente Alcalde de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Benito, buñolero ambulante, que residió en Muel,

y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en término de 10 días en la Secretaría de esta Tenencia, sita en las Casas Consistoriales, para hacerle cierta notificación; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1887.—Manuel Allustante.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que declarado por auto de 26 del actual el concurso voluntario de D. Pedro Pablo Milagro y Milagro, vecino que fué de esta capital y en la actualidad de Valladolid, al hacerlo así público por medio de edictos, prevengo á cuantos tengan que hacer pagos á aquél se abstengan de verificarlo, bajo apercibimiento de tenerlos por ilegítimos, si es al Depositario D. Luis Racaj, ó á los Síndicos del concurso luego que hayan sido nombrados.

Al propio tiempo he acordado citar á los acreedores del concursado á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y cuya comparecencia efectuarán en la forma dispuesta por el art. 1.200 y siguientes de la ley del Procedimiento; advertidos de que 48 horas antes de la señalada para la celebración de la Junta, se cerrará la presentación de acreedores al efecto de concurrir á dicha Junta y tomar parte en la elección de Síndicos; y por último, se convoca á los acreedores de dicho D. Pedro Pablo Milagro á Junta general con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos. Y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 30 de Noviembre próximo venidero, á las once de la mañana; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauras.